



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2397-2005-PA/TC
LIMA
ALBERTO AMADOR MENDOZA QUIROZ Y OTRAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2005

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Amador Mendoza Quiroz y Merly Margarita Terrones Flores contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 5 de noviembre de 2004, de fojas 46, del segundo cuaderno, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A:

1. Que con fecha 18 de setiembre de 2003, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, solicitando que se deje sin efecto la resolución N.º 7, de fecha 31 de julio de 2003, mediante la cual se declaró nula la resolución judicial N.º 31, del 4 de febrero de 2003, expedida por el Juzgado Mixto de Chepén, que ordenó la suspensión del proceso de ejecución de garantía hipotecaria N.º 2000-0293, seguido por el Banco de Crédito del Perú contra Grimaldo Ramírez Quispe y Elvira Eudovia Hernández Serrano, por encontrarse en curso otro proceso de ejecución laboral (N.º 2000-0660, seguido por los recurrentes contra Ramírez y Hernández).

En concreto sostienen que la resolución judicial cuestionada desconoce el carácter preferente de los créditos laborales, lo que afecta sus derechos constitucionales a la igualdad, la tutela judicial y de defensa.

2. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 17 de diciembre de 2003, declaró improcedente la demanda de amparo, tras considerar que ésta no procede contra una resolución judicial emanada de un proceso regular. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

3. Que a juicio este Colegiado, la demanda debe desestimarse. En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal la tesis según la cual el proceso constitucional de amparo no constituye, por un lado, un medio impugnatorio que termine convirtiendo a los jueces de los derechos fundamentales en una *instancia superior de fallo* sobre asuntos que son de competencia de la jurisdicción ordinaria, ni, por otro, en un medio alternativo o superpuesto a las funciones que en el ordenamiento procesal está llamado a desempeñar el recurso de casación. Su finalidad, según el inciso 2) del artículo 200º de la Constitución, es la defensa de los derechos fundamentales que pudieran resultar comprometidos como consecuencia de una actuación por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en el caso de autos se evidencia que lo que en verdad pretenden los actores tras el cuestionamiento de la resolución N.º 7 es que, a través del amparo, el Juez de los derechos fundamentales decida sobre la adecuación de los criterios que ha expuesto la Sala emplazada al decidir declarar la nulidad de un auto procesal. Y es que encontrándose ausente un problema en términos del derecho fundamental a la igualdad en una resolución que por sí misma se limita a disponer que el órgano jurisdiccional de inferior grado vuelva a emitir un nuevo pronunciamiento, este Tribunal es de la opinión que se debe de aplicar el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**